

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 104/2015

Cochabamba 10 de abril de 2015.

VISTOS: El informe SIFDE/CMI/TED N° 058/2015 de fecha 02 de abril de 2015 y todo cuanto convino ver y se tuvo presente y,

CONSIDERANDO: Que, Adjunta la hoja de ruta N° 5715 de fecha 02 de abril 2015 con misma fecha de recepción, suscrita por la Lic. Berta Paco Melendrez responsable de Comunicación y Monitoreo Intercultural TEDC, se ha tomado conocimiento del informe SIFDE/CMI/TED N° 058/2015, mediante el cual informa que según el monitoreo realizado por la empresa de monitoreo MONITOR S.R.L. el candidato a Gobernador el Sr. Iván Canelas Alurralde, de la Organización Política MAS-IPSP, incumplió la normativa Electoral toda vez que se habrían excedido en el tiempo establecido en el artículo 118 de la Ley del Régimen Electoral.

Que de la revisión de los antecedentes se evidencia que en fecha 09 de abril de 2015 y estando dentro del plazo legal establecido en el reglamento de difusión de propaganda electoral la Lic. Elizabeth Paravicini G. Directora Regional PAT. Cochabamba responde al informe SIFDE/CMI/TED N° 058/2015 de fecha 02 de abril de 2015 fundamentando que la señal que emiten de la RED PAT por el canal 42 tiene origen en la ciudad de La Paz para la difusión local de espacios de publicidad, o propaganda electoral en el presente caso se basan en una rejilla que les da luz verde para descolgar la señal nacional y emitir señal local, asimismo argumenta que los tiempos de espera de la rejilla en los espacios publicitarios de la red Nacional son variables y que han determinado que mantengan colgado el rotulo de espacio solicitado o la primera imagen del spot en cuestión hasta que les permitan largar la señal local, lo que seguramente ha sido contabilizado como el segundaje en exceso establecido en los informes de referencia con lo que indican que no son un canal local con control total de la señal que emite su Red, solicitando se considere la explicación antecedida como un descargo al presunto incumplimiento de la normativa electoral vigente.

Que, por otro lado se evidencia que el delegado alterno acreditado ante este Tribunal Electoral de la Organización Política MAS-IPSP. Sr. Edward Caveró Vásquez responde al informe SIFDE/CMI/TED N° 58/2015 de fecha 02 de abril de 2015 mediante el cual informa que la Organización Política MAS-IPSP cumplió con lo tipificado en la ley 026 del Régimen Electoral y el Reglamento de Propaganda Electoral, para el ámbito Municipal y Departamental, donde en ningún caso sobrepasaron los diez minutos máximos de difusión de propaganda electoral, como indica la norma, presentando como pruebas, fotocopias legalizadas de las facturas emitidas por la Red ATB y PAT, y Fotocopias legalizadas del Plan de Medios presentado ante el Tribunal Electoral Departamental,

Que, por otro lado revisados los antecedentes se evidencia que el Representante Legal de ATB-RED NACIONAL no presenta respuesta al SIFDE/CMI/TED N° 58/2015 de fecha 02 de abril de 2015 ya que se observa la legal notificación por Secretaria de Cámara tanto a su correo Electrónico y la correspondiente notificación en el tablero de Secretaria de Cámara del TEDC.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad a la presentación de prueba de descargo el Delegado Alterno acreditado ante este Tribunal Electoral de la Organización Política MAS-IPSP Sr. Edward Caveró Vásquez, adjunta a la presente copia legalizada del plan de medios de los candidatos a Gobernador y Alcalde de Cochabamba por el MAS-IPSP, y realiza la equivalencia a una orden de difusión para las redes ATB y PAT. Asimismo adjunta fotocopias legalizadas de las facturas de ambos medios televisivos, mediante la cual sostiene que se constata el pago por el tiempo solicitado de acuerdo a norma (no mayor a 10 minutos diarios).

CONSIDERANDO: Que, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que, de acuerdo al Artículo 31-I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado,

Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, el artículo 6 numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que es competencia electoral del Órgano Electoral la regulación y fiscalización de propaganda electoral en medios de comunicación y la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral.

Que, el artículo 111 de la Ley del Régimen Electoral N° 026, con referencia a la Definición y Alcance de la Propaganda Electoral, señala lo siguiente: *"Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos."*

Que, el artículo 115 de la referida Ley, en sus numerales 1 y 4 establece: **"1.- En procesos electorales, únicamente están autorizadas para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, las organizaciones políticas o alianzas que presenten candidaturas; 4.- Toda pieza de propaganda, en cualquier formato, debe ir claramente identificada con el nombre y símbolo de la organización política o alianza que la promueve. En el caso de la propaganda electoral pagada en los medios de comunicación, debe identificarse previamente como "Espacio solicitado"**

Que, por su parte el artículo 118, establece los Límites a la Propaganda Electoral refiriendo expresamente lo siguiente en su parágrafo I: *"La propaganda electoral de cada organización está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:*

- d) *En redes o canales de televisión, máximo diez (10) minutos diarios.*
- e) *En redes o estaciones de radio, máximo diez (10) minutos diarios.*
- f) *En medios impresos, máximo dos (2) páginas diarias y una separata semanal de doce (12) páginas tamaño tabloide."*

Que en sentido similar el artículo 120 con referencia a las Multas y Sanciones en su parágrafo II establece lo siguiente: *"Las multas y sanciones, además de las señaladas en esta Ley, serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en el respectivo Reglamento."*

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 0229/2015 de fecha 08 de noviembre de 2012, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, el mismo que fue modificado mediante Resoluciones: TSE-RSP N° 347/2014; TSE-RSP N° 429/2014 y TSE-RSP N° 021/2015.

Que dicho Reglamento en su Artículo 33, inc. c) numeral iv) refiriendo que la Resolución que declara probada la denuncia aplicará las siguientes sanciones: *"Por infracción del Artículo 118-I (límites) se impondrá a la organización política o alianza que la contrató como al medio de comunicación que la difundió, la multa económica equivalente, en ambos casos, al doble de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por los tiempos y espacios excedentes utilizados."*

Que, por su parte, el artículo 34 relativo al Procedimiento de Oficio señala: *"El Tribunal Electoral competente podrá de oficio iniciar el trámite de suspensión de propaganda, en base al informe del Servicio de Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE. Para el trámite de esta denuncia, el Tribunal Electoral competente adoptará el procedimiento definido en lo que corresponda incisos b), c) y d) del artículo precedente."*

CONSIDERANDO: Que, por otra parte se debe aclarar que si bien la Ley del Régimen Electoral 026 en su artículo 121 establece que el Tribunal Electoral Departamental, para los casos de las denuncias por prohibiciones establecidas en la misma, debe pronunciar decisión en el plazo de 24 horas computadas desde la recepción de la denuncia, el Reglamento para la difusión de propaganda electoral no es preciso con respecto a dicho plazo, sin embargo se tomó como premisa el mismo para todos los fines respectivos; en este sentido, después del cómputo final de resultados para las Elecciones Sub-nacionales 2015, los

Vocales del Tribunal Electoral Departamental se constiuyeron en Sala Plena en fecha 08 de abril fecha en la cual radicaron el informe SIFDE/CMi/TED N° 57/2015, consecuentemente el plazo para emitir resolución llegaría a ser el 09 de abril de 2015, fecha en la cual se instaló Sala Plena con la finalidad de llegar a una determinación, empero, el día señalado, la Presidenta Rocío Jiménez Alvarellos y el Vocal Daniel Campos Escalante se encontraban gozando de sus vacaciones, por lo que se constituyó la Sala Plena con la presencia de tres vocales, quienes luego de efectuar el análisis y discusión no llegaron a ponerse de acuerdo en el fondo del problema, habiendo presentado la Lic. Grigoriu Voto disidente por escrito y siendo necesaria la concurrencia mínimamente de tres votos similares, Sala Plena no pudo llegar a tomar una determinación, por lo que al existir ésta causal de imposibilidad fehaciente, se determinó que una vez que se cuente con el resto de los vocales que conforman la Sala Plena, se resolvería lo que corresponda. En este sentido, en la presente fecha con la concurrencia del Vocal Daniel Campos, se tomó la presente determinación.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de antecedentes, se evidencian los siguientes extremos:

- En primera instancia estas referidas disposiciones contenidas en dichos incisos, b), c) y d) del Reglamento son aplicables a los casos que se inician de oficio de conformidad a lo establecido en el artículo 34 del mismo Reglamento.
- En segunda instancia y teniendo claro este aspecto, según el numeral 5 del inciso b) del artículo 33, Sala Plena tiene la posibilidad de remitir antecedentes al SIFDE para que elabore un informe técnico pertinente, por lo que en el presente caso, al ser ésta una disposición de aplicación común tanto para los tramites de oficio como para los iniciados a denuncia, Sala Plena tiene la plena facultad de pedir al SIFDE que elabore un informe técnico complementario, considerando además la prueba de descargo respectiva; o en su caso, Sala Plena puede pedir la colaboración del técnico respectivo, para que en el marco de sus competencias colabore a Sala Plena en el análisis y compulsas de todos los antecedentes relevantes dentro del plazo previsto y de este modo se cuente con el elemento técnico pertinente que respalde la determinación de Sala Plena.
- Por lo expuesto, en el presente procedimiento una vez contando con las pruebas de cargo y descargo se solicitó a la encargada de Comunicación y Monitoreo que colabore con la verificación de la misma, efectuando un trabajo de índole netamente técnico.
- Otro elemento a considerar, de conformidad a las normas legales vigentes, es que las instituciones públicas en todo momento deben precautelar por el bienestar económico del Estado, cuidando que perciba todos los ingresos que le corresponden, ya sea por impuestos, rentas, multas u otros de naturaleza pecuniaria; es en este sentido que uno de los motivos fundamentales para considerar el informe SIFDE/CMi/TED N° 058/2015 y posteriormente solicitar el apoyo técnico del SIFDE, tiene su génesis en el hecho de contar con un detalle exacto de la cantidad total de propaganda electoral realizada, con los tiempos completos, compulsando todos los pormenores del caso, tanto la prueba de cargo como la de descargo y de este modo se pueda extraer una suma correcta, real y cabal, valorable en cifras monetarias, que pueda determinar la cuantificación pecuniaria completa de una potencial multa; el hacer lo contrario, o mejor dicho el omitir la consideración del informe SIFDE/CMi/TED N° 058/2015, sería privar al estado de recaudar la cantidad económica que le corresponde, por lo que se podría traducir en un daño económico, que en el marco de la Ley 1178, puede conllevar la determinación de responsabilidades consecuentes. Por este motivo, cuidando en todo momento los intereses supremos del Estado, consideró el Informe SIFDE/CMi/TED N° 058/2015 con su información complementaria vía la técnica del SIFDE.
- En este sentido, ni la Ley ni el reglamento en ningún momento establecen que el tiempo para recibir y considerar un informe que denota la el incumplimiento de algún aspecto sobre la propaganda electoral, es únicamente en la etapa de propaganda electoral, máxime si la Ley cuando se refiere a la faltas electorales establece que la acción para iniciar un proceso prescribe a los tres meses de su comisión; en consecuencia el Tribunal Electoral cuando toma conocimiento de un informe por infracciones a la ley, en el marco de sus competencias, tiene la obligación de considerarlo, no pudiendo soslayar su tratamiento bajo el argumento de prescripción o extemporaneidad, toda vez que estas figuras no se encuentran establecidas en la ley ni en el reglamento, lo contrario, es decir la no consideración de dicho informe podría ser constitutivo de un incumplimiento de deberes.
- Por otra parte, éste informe que denota la existencia de una contravención a la normativa, en el cual se evidencia el exceso en el tiempo legalmente establecido para la propaganda electoral, se constituye en la base para la iniciación del procedimiento, empero el mismo no es inmutable y puede ser modificado o desvirtuado, ya que será contrastado con la las pruebas de descargo y estas pueden desvirtuar el mismo o modificarlo en función al análisis y valoración realizado, es por tal motivo que con el apoyo técnico de la responsable de monitoreo, se llegó a la siguiente cuantificación final:

DATOS DE CANAL 42 PAT SEGÚN LA EMPRESA DE MONITOREO (MODIFICADO) PARA AMBITO DEPARTAMENTAL						
Nº	NOMBRE DEL SPOT	DURACION EN SEG.		EXCESO DE TIEMPO EN SEG.	OBSERVACION	MONTO EN BS. 77.95 BS. EL SEG. (TARIFA MAS ALTA REGISTRADA)
1	SPOT	ANTES	MODIFICADO			
	- TREN METROPOLITANO	-20SEG.	-19 SEG.	19* 20= 380 33* 8= 264 380+264= 644		
	-VAMOS INCENTIVAR	-35SEG.	-33 SEG.	44 SEG. DE EXCESO		
2	SPOT	-25 SEG.	-22SEG.	22 * 8= 176 33*21= 693 176+293 = 869- 600= 269 SEG. DE EXCESO		
	-VAMOS INCENTIVAR	-35SEG.	-33 SEG.			
TOTAL SEGUNDOS PARA AMBITO DEPARTAMENTAL				44+269= 313 SEG.		313 SEG. * 77.95= 24.398,35BS. * 2= 48.796,7 BS.

- Que en la fecha establecida por el Calendario Electoral para las Elecciones Sub-nacionales, el medio que registró la tarifa más alta fue ANTENA UNO – CANAL 6 S.R.L. (BOLIVISIÓN), la misma que asciende a Bs. 77.95 (setenta y siete 95/100 Bolivianos), por segundo.
- En consecuencia según lo previamente referido, el medio de comunicación PAT, canal 42 incumplió con lo establecido en el artículo 118 de la Ley del Régimen Electoral, en lo que respecta a los límites máximos, cuyo tiempo asciende a la cantidad de 313 segundos que de conformidad a los registros cursante en el SIFDE y al concepto de la sanción, ascienden a la suma de Bs. 48.796,7 (Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis 70/100 bolivianos)
- Por otra parte, de la revisión de la prueba presentada por la Organización Política MAS-IPSP, consistente en Facturas y el plan de medios, de la sumatoria del total de las mismas así como de la verificación del plan de medios, se constata que no exceden los límites establecidos por el artículo 118 de la Ley del Régimen Electoral, por lo que dicha prueba evidencia que la organización política no infringió con lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.
- En este sentido, este informe demuestra claramente que se infringió el artículo 118 de la Ley 026 del Régimen Electoral, cuya sanción se encuentra expresamente prevista en el numeral iv), inciso c), artículo 33 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral, por lo que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba debe pronunciarse en consecuencia.

CONSIDERANDO: Que el inciso b) del artículo 32 del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral establece que son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral los Tribunales Electorales Departamentales, en caso de que la propaganda electoral sea emitida en procesos electorales referendos o revocatorias de mandato de ámbito departamental, regional o municipal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, La Ley del Régimen Electoral y la Jurisdicción y Competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probado en parte el informe SIFDE/CMI/TED N° 058/2015 únicamente con referencia al Medio de Comunicación RED PAT canal 42 y con las modificaciones constantes en la ratio decidendi de la presente Resolución.

SEGUNDO. SANCIONAR al medio de comunicación: RED PAT canal 42, con la multa pecuniaria equivalente al doble de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional, por los tiempos y espacios excedentes utilizados, la misma que de conformidad a los registros cursantes en el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, asciende a la suma de Bs. Bs. 48.796,7 (Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Seis 70/100 bolivianos), por haber infringido la disposición establecida en el artículo 118 (Límites) de la Ley del Régimen Electoral. En su defecto, dicho medio de comunicación podrá hacer efectivo el pago de la referida multa a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, mediante acuerdo escrito con éste Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en coordinación con el SIFDE.

TERCERO. CONMINAR al medio infractor sancionados a la cancelación de la multa establecida en la Cuenta Corriente No. 10000012375479, Razón Social O.E.P TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL COCHABAMBA – FONDO ROTATIVO en el Banco UNION, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de sus notificaciones, bajo conminatoria de ley. Realizados los depósitos comunicar inmediatamente al Tribunal Electoral Departamental, caso contrario se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 120-IV de la Ley del Régimen Electoral 026.

CUARTO.- Quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución Secretaría de Cámara y el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Fue de voto disidente a la presente Resolución la Vicepresidenta Lic. Consuelo Grigoriu Rocha.

No firma la presente Resolución la Presidenta, Rocío Jiménez Alvarellós por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones.

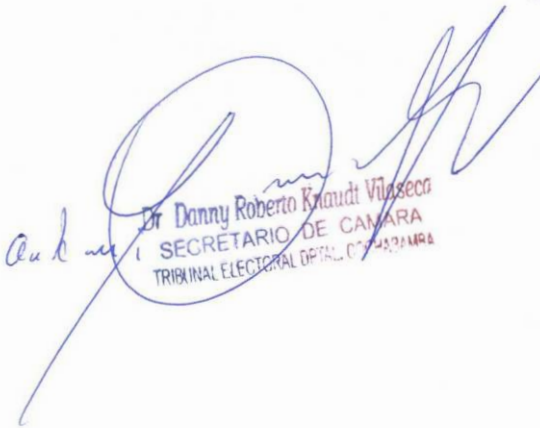
Regístrese, notifíquese y archívese.


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Delsabe Martha Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaudt Vilaseca
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA